

2010 AUG 11 PM 2:48



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente del Senado

ORDEN ADMINISTRATIVA – 10-67

A: SEÑORES, SEÑORAS SENADORES, DIRECTORES DE OFICINA, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL SENADO

ASUNTO: ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 13 DENOMINADO “REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TECNOLOGIA E INFORMATICA DEL SENADO”.

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Sección 6 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado 27, aprobada el 12 de enero de 2009; así como la Resolución del Senado 28, aprobada el 12 de enero de 2009, por la presente se adopta el Reglamento Núm. 13, denominado “Reglamento de la Oficina de Tecnología e Informática del Senado”, el cual se aneja a esta Orden.

Este Reglamento se promulga a los fines de establecer los procedimientos internos para el control y uso de los sistemas de información en el Senado de Puerto Rico.

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata y el original deberá ser radicada en la Secretaría y copia de la misma distribuida a los legisladores y oficiales correspondientes.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 2010.

THOMAS RIVERA SCHATZ
Presidente

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO SECRETARIA
SENADO DE P.R.
2010 AUG 10 AM 10:08

REGLAMENTO NÚM. 13
REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA
DEL SENADO

APROBADO EL ___ DE AGOSTO DE 2010

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I. Título	1
Artículo II. Base Legal	1
Artículo III. Propósito	1
Artículo IV. Declaración de política pública.....	2
Artículo V. Definición de Términos.....	3
Artículo VI. Oficina de Tecnología e Informática del Senado de Puerto Rico	4
Artículo VII. Director del Oficina de Tecnología e Informática	4
Artículo VIII. Funciones y Deberes del Director	5
Artículo IX. Utilización de Equipo	7
Artículo X. Titularidad y Derechos	8
Artículo XI. Acceso y Uso de los Sistemas de Información	9
Artículo XII. Repositorio de datos	10
Artículo XIII. Internet	10
Artículo XIV. Correo Electrónico	11
Artículo XV. Sistema de Fax	13
Artículo XVI. Disposición de los Equipos Electrónicos	15
Artículo XVII. Prohibiciones	15
Artículo XVIII. Protección y Cuidado de Equipos Periferales (computadoras, impresoras, computadoras, etc.)	16
Artículo XIX. Seguridad de la Oficina y de la Información de los Sistemas de Información.....	17
Artículo XX. Respaldo de Archivos y Programas.....	19
Artículo XXI. Desarrollo y Uso de Programas	19
Artículo XXII. Auditorías	20
Artículo XXIII. Confidencialidad o Privacidad	20
Artículo XXIV. Violaciones al Reglamento – Sanciones	21
Artículo XXV. Derogación	21
Artículo XXVI. Separabilidad.....	21
Artículo XXVII. Vigencia.....	22

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA DEL SENADO

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento Núm. 13 y podrá ser citado como "Reglamento de la Oficina de Tecnología e Informática del Senado de Puerto Rico".

Artículo II. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que autoriza a cada cuerpo legislativo a adoptar las reglas propias para sus procedimientos y gobierno interno; de la Sección 6 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, que dispone que el Presidente del Senado será el jefe ejecutivo del Cuerpo en todos los asuntos legislativos y administrativos, pudiendo delegar aquellas funciones que estime necesarias para el fiel cumplimiento de su encomienda, y que tendrá a su cargo todo lo relacionado al personal y la promulgación de normas para la administración de éste; y de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, que faculta a la Asamblea Legislativa a promulgar reglas para la administración de la Rama Legislativa y sus dependencias.

Artículo III. Propósito

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas y directrices que regirán el uso oficial de los equipos, materiales y recursos humanos que integran la Oficina de Tecnología e Informática del Senado para garantizar la seguridad y rendimiento de los sistemas y comunicaciones del Senado de Puerto Rico, además de concienciar a los usuarios de la necesidad de hacer un uso correcto de los recursos y colaborar para que éstos sirvan eficazmente a los fines propios del Senado. Se adoptan pautas expresas para la utilización de los equipos, materiales y recursos bajo la custodia o jurisdicción de la Oficina. Se toman como base los principios fundamentales de una sana administración pública, a tono con las características particulares de la gestión legislativa.

Este Reglamento va encaminado a garantizar el cumplimiento de aquellas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico y constitucional que son aplicables al Senado de Puerto Rico y

a sus miembros, funcionarios y empleados en el desempeño de sus prerrogativas, funciones y obligaciones.

Artículo IV. Declaración de política pública

El Senado de Puerto Rico cuenta con acceso a computadoras, redes, periferales, servicios electrónicos internos y externos tales como la red de Internet, Intranet, correo electrónico, WAN, LAN, conexiones remotas, etc. La política pública que regirá la administración y usos de los sistemas de información del Senado de Puerto Rico será la que se consigna en este Reglamento, conforme a los siguientes principios:

- (1) Toda computadora, servicios asociados tanto internos como externos, el sistema de correspondencia electrónica (e-mail), la Red de comunicaciones electrónicas, el acceso a la Internet y los documentos y programas que existen en la misma, son propiedad del Senado de Puerto Rico y sólo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y dentro de las funciones o poderes del Senado de Puerto Rico.
- (2) Toda información, dato, obra de arte, legislación, escrito, documento, programa, acción, privilegio, patente, derecho de autor o cualquier otro derecho que surja, se cree o modifique mediante el uso de una de las computadoras del Senado de Puerto Rico, será propiedad del Senado, aunque la información, dato, obra literaria o de arte, escrito, documento, programa, acción, privilegio, patente, derecho de autor o cualquier otro derecho, haya surgido mediante el esfuerzo personal del usuario.
- (3) No podrán ser reproducidos o utilizados para fines ajenos a las funciones o poderes del Senado de Puerto Rico, la información contenida en las computadoras del Senado de Puerto Rico, los servicios asociados tanto internos como externos, los mensajes de correspondencia electrónica (“e-mails”), información de la Red de comunicaciones electrónicas o la Internet y los documentos y programas existentes.
- (4) Todo programa o recurso en los sistemas computadorizados del Senado de Puerto Rico adquirido bajo una licencia o autorización de uso válida a nombre del Senado no podrá ser instalado, copiado o reproducido, sin autorización previa y por escrito del Presidente o su representante autorizado.
- (5) No se utilizarán los sistemas de computadoras y comunicaciones del Senado de Puerto Rico para propósitos personales, de recreo, para manejo de un negocio o

asunto privado del usuario o para la utilización y envío de mensajes en cadena. De igual forma, no se podrán utilizar los recursos electrónicos o tecnológicos del Senado de Puerto Rico para tener acceso a compras, juegos, concursos, encuestas, páginas de entretenimiento o cualquier otro servicio ajeno a las funciones del Senado de Puerto Rico.

Artículo V. Definición de Términos

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (1) Agencia Gubernamental – Cualquier departamento, oficina, negociado, administración, junta, comisión, corporación o entidad pública del Gobierno de Puerto Rico.
- (2) Oficina de Tecnología e Informática – Oficina o dependencia del Senado, denominada también “OTI”, que tiene bajo su custodia y/o jurisdicción los equipos, materiales y personal relativos a los servicios de sistemas de información computadorizada, independientemente de su localización. Incluye las computadoras, impresoras u otros equipos periferales localizados en las diferentes oficinas y dependencias administrativas y legislativas del Senado. Comprende aquellos equipos de procesamiento electrónico de datos propiedad del Senado, que funcionan independientemente del control central.
- (3) Correo electrónico - Servicio de transmisión de mensajes a través de una red.
- (4) Sistema de Informática o Información – Se refiere al uso y manejo de la información en los equipos electrónicos computadorizados que se utilizan como herramienta de trabajo en el Senado.
- (5) Director – Director de la Oficina de Tecnología e Informática.
- (6) Empleado – Persona que ocupa un cargo o empleo en el Senado, incluyendo al personal por contrato.
- (7) Presidente – Presidente del Senado de Puerto Rico.
- (8) Recursos – Personal, fondos, equipos, materiales, suministros u otros de similar naturaleza, independientemente de su localización, que estén bajo la custodia o jurisdicción de la OTI.

- (9) Secretario – Secretario del Senado de Puerto Rico.
- (10) Senado – Senado de Puerto Rico, sus Comisiones Permanentes y Especiales, oficinas y dependencias.
- (11) Cuenta – Conjunto de información almacenada, destinada a un usuario en particular, donde se almacena su nombre, atado a una contraseña, e información adicional de la persona, de acuerdo a las necesidades del área que acceda.
- (12) Internet – Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación
- (13) Librerías - Colección de programas o información usada para desarrollar software o para almacenamiento de datos. Permite y promueve el compartir su contenido.
- (14) Correo Electrónico o Email - es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.

Artículo VI. Oficina de Tecnología e Informática del Senado de Puerto Rico

Se establece la Oficina de Tecnología e Informática, el cual estará adscrito a la oficina Presidente del Senado. La OTI se establece con el propósito de administrar los recursos humanos, equipos y materiales que suplen las necesidades del Senado en lo que respecta al procesamiento electrónico de datos, mantener los sistemas de información con tecnología de vanguardia, facilitar su presencia al pueblo a través del Internet, así como para dar servicio y apoyo técnico a todas las oficinas administrativas y legislativas del Cuerpo.

Los asuntos administrativos y de personal de la OTI se regirán conforme a las reglas y procedimientos adoptados en el Senado.

Artículo VII. Director de la Oficina de Tecnología e Informática

La OTI estará dirigido por un Director, el cual será nombrado por el Presidente del Senado. El Director velará por el adecuado funcionamiento de la OTI, dirigirá sus procedimientos y cumplirá con todos los deberes y funciones inherentes a su cargo, ya sean los que expresamente se le deleguen o aquellos que surjan por virtud de ley o reglamento. El

Presidente será el funcionario responsable del adecuado cumplimiento de los deberes y funciones del Director.

Artículo VIII. Funciones y Deberes del Director

El Director desempeñará, bajo la supervisión del Presidente o su representante autorizado los deberes y funciones que se enumeran a continuación:

- (1) Se asegurará que los empleados y funcionarios del Senado cumplan con las disposiciones de este Reglamento y llevará a cabo los trámites requeridos para que se tomen las medidas disciplinarias contra aquellos que no observen las mismas.
- (2) Se asegurará de divulgar este Reglamento, a través del sistema de correo electrónico, a todos los usuarios presentes y futuros del sistema computadorizado del Senado de Puerto Rico.
- (3) Se asegurará de divulgar anualmente, este Reglamento y las enmiendas que a éste se efectúen, a todos los usuarios del sistema, a través del correo electrónico.
- (4) Atenderá con premura toda querrela formal o informal que se le haya presentado, según lo dispuesto en este Reglamento.
- (5) Podrá válidamente acceder a los archivos electrónicos de los usuarios, específicamente en las circunstancias dispuestas en este Reglamento, especialmente las relacionadas a la confidencialidad y privacidad de los archivos.
- (6) Se encargará de divulgar, cuando el usuario accede al sistema, el mensaje cuyo texto se consigna en este Reglamento y lee como sigue:
 - “- Se prohíbe el uso de los equipos y sistemas de información para procesar, grabar o imprimir documentos de índole personal, para fines de recreo, manejo de actividades comerciales, asuntos político-partidistas, actividades ilegales, ilícitas, no éticas ni profesionales, actividades que afecten la imagen y reputación del Senado y sus integrantes, envío de cartas o mensajes en cadena, chistes o mensajes de índole sexual o de mal gusto.
 - La cuenta y contraseña son para uso exclusivo y oficial del solicitante, conforme a sus funciones, y será responsable del contenido y uso de la misma.
 - La información contenida en la computadora y en su cuenta, así como el material procesado, grabado e impreso mediante las mismas es propiedad del Senado.

Por tanto, el usuario carece de algún tipo de expectativa de confidencialidad sobre dicha información y material y como tal, podrán ser objeto de auditorías por oficinas e instituciones facultadas para ello, sujeto a la reglamentación aplicable.

- Se prohíbe la instalación de “Screen Savers” y “Backgrounds” diferentes a los autorizados por la Oficina de Tecnología e Informática, así como las modificaciones de índole estética a los “Toolbars” de los programas en usos.
 - Cada usuario es responsable de la seguridad de la computadora que tiene asignada y de los archivos grabados en ésta. Si tiene que salir, debe dejar su cuenta cerrada.
 - Todo lugar visitado y la cuenta en Internet es monitoreado por la OTI. Toda cuenta que refleje un uso inadecuado será cancelada automáticamente sin previo aviso y se recomendarán las acciones disciplinarias correspondientes.”
- (7) Ejercerá todos aquellos poderes y deberes necesarios y prudentes para implantar las disposiciones de este Reglamento.
 - (8) Redactará un documento con las normas y reglas de organización y funcionamiento interno de la OTI, el cual deberá someterse al Presidente para su aprobación. El documento contendrá, entre otras cosas, toda norma y procedimiento relacionado a las áreas operacionales de la OTI, incluyendo la activación de sistemas, producción de copias de resguardo, normas de acceso y seguridad, el control y la retención de archivos.
 - (9) Atenderá las necesidades de procesamiento electrónico de datos de todas las oficinas administrativas y legislativas del Senado
 - (10) Asesorará a las distintas oficinas y dependencias del Senado en cuanto a estudios de operación, control y desarrollo de sistemas, así como prestar el apoyo técnico y operacional necesario a esos efectos.
 - (11) Instalará computadoras según las necesidades de los usuarios y la capacidad del sistema.
 - (12) Recomendará adquisiciones de equipo tecnológico y programas según las necesidades del Senado de Puerto Rico.

- (13) Coordinará adiestramientos con la oficina de Recursos Humanos según las necesidades de los usuarios.
- (14) Analizará, diseñará e implementará programas y aplicaciones dirigidas a satisfacer las necesidades del Senado.
- (15) Creará estándares de documentación para los procesos de análisis, diseño y programación.
- (16) Preparará manuales de las aplicaciones desarrolladas internamente.
- (17) Velará por la privacidad, continuidad y desarrollo de los servicios de la OTI.
- (18) Proveerá mantenimiento y actualización a la página web del Senado.
- (19) Adoptará un plan de contingencia para la OTI que incluya, entre otros, los siguientes elementos:
 - a. Estrategias a seguir en caso de desastre y la revisión periódica de las mismas.
 - b. Adiestramiento del personal de la OTI en lo relacionado al plan.
 - c. Canales de comunicación para informar emergencias y coordinar trabajos.
 - d. Nombre, dirección y números de teléfono de los suplidores de equipo y materiales y de las personas encargadas de salvaguardar los archivos.
 - e. Número de teléfono y dirección de oficinas y personas a las que se le informará el incidente.
 - f. Mapa que muestre salidas de emergencia, localización de equipos para estos fines y la manera de desalojar el área.
 - g. Procedimientos para la reconstrucción de archivos y programas.
 - h. Localización e identificación de resguardos de archivos y documentos.
 - i. Contrato formal con la Oficina de Tecnología e Informática alternativo en la eventualidad de que fuera necesario ejecutar un plan de recuperación.
- (20) Someterá un informe anual al Presidente sobre las gestiones realizadas en la OTI.
- (21) Mantendrá un inventario de las aplicaciones y licencias.

Artículo IX. Utilización de Equipo

La OTI recomendará y asignará equipos de procesamiento electrónico, incluyendo computadoras e impresoras, a las oficinas y dependencias legislativas y administrativas del

Senado, de acuerdo con sus necesidades, funciones y encomiendas, tomando en consideración las limitaciones presupuestarias del Senado. Estos recursos se utilizarán exclusivamente para fines de carácter público.

Cada Director de Oficina será responsable de completar el formulario de acceso a los sistemas de información del Senado, donde se establecerá el horario permitido de utilización de los sistemas para cada empleado.

Artículo X. Titularidad y Derechos

El Senado de Puerto Rico cuenta con acceso a computadoras, redes, servicios electrónicos internos y a la red Internet. Al hacer uso de estos equipos y de los servicios asociados, los empleados acatarán las siguientes normas:

- (1) La computadora, los servicios asociados tanto internos como externos, el sistema de correspondencia electrónica (e-mail), la Internet y los documentos y programas que existan en la misma son propiedad del Senado de Puerto Rico y sólo podrán ser utilizados para propósitos lícitos, prudentes, responsables y dentro de sus funciones inherentes.
- (2) La información contenida en la computadora, los servicios asociados tanto internos como externos, los mensajes de correspondencia electrónica (e-mail), información de la Intranet o la Internet y los documentos y programas existentes no podrán ser reproducidos o utilizados para fines ajenos a las funciones y poderes Senado de Puerto Rico.
- (3) Se prohíbe el uso de programas o recursos para los cuales no exista una licencia o autorización de uso válido a nombre del Senado de Puerto Rico. la Oficina de Tecnología e Informática del Senado velará por el licenciamiento de los productos y registrará las licencias en sus respectivas compañías.
- (4) Se prohíbe copiar programas de computadora adquiridos por el Senado de Puerto Rico. Se prohíbe acceder a, o utilizar propiedad intelectual (“copyrighted information”) que viole derechos de autor.
- (5) Se prohíbe instalar programas, en las computadoras, que no hayan sido adquiridos por el Senado de Puerto Rico, sin la autorización por escrito del Director de la Oficina de Tecnología e Informática.

Artículo XI. Acceso y Uso de los Sistemas de Información

- (1) El Senado de Puerto Rico promueve el uso de sistemas de información electrónica, Internet y correo electrónico a los usuarios del Senado únicamente como recurso para las investigaciones, educación o comercio sobre asuntos oficiales exclusivamente y que cumplen con los objetivos del Senado.
- (2) Se autorizará el acceso únicamente a los empleados o funcionarios del Senado que acepten y suscriban el entendimiento de esta política a través del formulario de acceso denominado como “*Formulario de Acceso al Usuario a los Sistemas de Información del Senado*”.
- (3) Todo acceso y uso está limitado exclusivamente a propósitos oficiales. Se prohíbe el uso del sistema para llevar a cabo negocios o asuntos personales.
- (4) Todo código de acceso y contraseña otorgado a un empleado o funcionario será confidencial y para uso exclusivo de éste. Se prohíbe, además, compartir el código de acceso o la contraseña con cualquier otra persona.
- (5) Con el propósito de garantizar el cumplimiento fiel de estas normas, todo director podrá solicitar una inspección de la información o las conexiones en los sistemas utilizados por los empleados o funcionarios, en cualquier momento o cuando lo estime necesario, aún cuando la información estuviese almacenada bajo un código personal del empleado.
- (6) El Senado de Puerto Rico se reserva el derecho de registrar, revisar y auditar el uso de todos los sistemas de acceso y la información contenida en cualquiera de sus aplicaciones, con o sin notificación, aún cuando la data estuviera almacenada bajo un código personal del empleado.
- (7) Ningún usuario del Senado de Puerto Rico tendrá expectativa de privacidad alguna con relación al acceso o la información contenida en los sistemas de información electrónica utilizados en el Senado.
- (8) El Senado de Puerto Rico se reserva el derecho de bloquear o restringir los accesos a cualquier usuario a las páginas del Internet, según se entienda necesario para cumplir con estas normas y garantizar el mejor funcionamiento de la red de comunicaciones electrónicas del Senado.

- (9) Se prohíbe el uso de los recursos de información, incluyendo la red de comunicaciones del Senado, para archivar, transferir, editar, propagar, distribuir o exponer cualquier material sexualmente ofensivo o discriminatorio.
- (10) Cualquier violación a las condiciones precedentes podrá dar base a la aplicación de medidas disciplinarias según lo establezca el Presidente del Senado de Puerto Rico.

Artículo XII. Repositorio de datos

Los usuarios de la OTI tendrán reservadas áreas o repositorio de datos en los discos de almacenamiento de la OTI. Los repositorios de datos son áreas reservadas o clasificaciones de espacios en discos magnéticos que se utilizan para almacenar información y agrupar datos que son homogéneos. Esta agrupación permite una organización y control de los datos almacenados. La OTI reservará estas áreas de acuerdo con las necesidades del usuario y con la capacidad del sistema.

Cada uno de los repositorios de datos será usado única y exclusivamente por la oficina o dependencia a la que está asignada. El acceso a cada repositorio de datos estará restringido por claves que establecerá el propio usuario para control de seguridad. La OTI controlará el acceso a los repositorios de datos mediante una restricción a las computadoras, de forma que los usuarios sólo podrán entrar a las áreas que les han sido asignadas. Estos procedimientos de restricción de acceso le garantizarán al usuario que nadie podrá acceder, ver, copiar o imprimir los documentos en su librería sin su autorización. El contenido del repositorio de datos será responsabilidad exclusiva de su usuario.

No obstante a lo anterior, el Presidente tendrá autoridad para permitir a los auditores internos y a los auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico en presencia de personal autorizado de la Oficina de Sistemas de Información el acceso a los archivos, repositorio de datos y los correos electrónicos de los equipos del Senado.

Artículo XIII. Internet

El uso del Internet será para fines administrativos y/o legislativos. Todo usuario será responsable de sus acciones y de su conducta al acceder a la Internet. El servicio de Internet se le proveerá a aquellos empleados y funcionarios asignados a labores específicas que requieran su uso.

Bajo ninguna circunstancia se realizarán actos que puedan considerarse ilegales, inmorales u ofensivos. El supervisor inmediato será responsable de notificar al Director de la Oficina de Tecnología e Informática y al Presidente si detecta el uso del sistema de manera ilegal, inmoral u ofensiva por parte de un usuario. El Director de la Oficina de Tecnología e Informática tendrá la obligación de referir a la Oficina de Recursos Humanos a aquel usuario que haga uso incorrecto del Internet.

El usuario del sistema de correo electrónico será responsable de que la información archivada y transmitida mediante este sistema sea de uso legislativo y/o administrativo.

Las políticas de Internet serán revisadas periódicamente en caso de que surjan nuevas necesidades, únicas y particulares del Senado de Puerto Rico. Se incorporan y se hacen formar parte de estas advertencias todos los documentos, memorandos, instrucciones manuales o políticas que se notifiquen de tiempo en tiempo y que sean pertinentes al uso de las computadoras en el Senado de Puerto Rico

Artículo XIV. Correo Electrónico

El correo electrónico es un mecanismo de comunicación para atender asuntos oficiales, directamente relacionados con la función pública, por lo que no se utilizará para asuntos de índole personal, privado o lucrativo.

- (1) Se prohíbe el uso del correo electrónico para uso personal. Se entiende por “uso personal”, sin que se entienda como una limitación a: cartas, pensamientos, recetas, peticiones, recolectas, anuncios, propaganda comercial de eventos, artículos o propiedad para la venta o alquiler, que resulte en beneficio personal.
- (2) Queda prohibido el uso del correo electrónico para actividades como: mensajes en cadena, mensajes raciales, obscenos, pornográficos, sugestivos o amenazas, distribución de mensajes comerciales, la propagación de “virus”, la presentación de mensajes a nombre de otra persona, real o ficticia, mensajes anónimos, mensajes de contenido libeloso o difamatorio, entre otros. El Senado de Puerto Rico no será responsable por la transmisión de esos mensajes.
- (3) Se dispone que los usuarios del sistema de correo electrónico del Senado de Puerto Rico prestarán particular atención y cuidado al enviar sus mensajes a grandes audiencias y evitarán repetir los mismos “a manera de recordatorio”. La práctica

correcta del envío de mensajes debe limitar el envío de los mismos al grupo de personas más pequeño posible. Únicamente en situaciones extraordinarias los administradores del sistema, serán los autorizados para enviar mensajes oficiales a grandes audiencias.

- (4) Los usuarios del sistema tienen que asegurarse, que al enviar contestaciones a los mensajes, dirijan las mismas a las personas deseadas y no a un grupo de personas.
- (5) Cada usuario es responsable por la confidencialidad y seguridad de su contraseña (“password”).
- (6) Está prohibido acceder a otra cuenta o computadora con una contraseña ajena, así como acceder a documentos que se encuentran en los archivos del correo electrónico de dicho usuario. Dicha acción constituye, además, una violación al “Federal Electronic Communications Privacy Act”, según enmendada, 18 U.S.C. sec 2510.
- (7) El acceso no autorizado a información confidencial senatorial será atendido a tono con las disposiciones del Senado de Puerto Rico.
- (8) Se prohíbe la interceptación o acceso a correspondencia electrónica de carácter confidencial y la remisión de la misma a un tercero sin la autorización del remitente. Se entiende por comunicación confidencial cualquier mensaje de esta naturaleza entre remitente y destinatario, dentro de sus funciones en el Senado. Sin embargo, existen circunstancias específicas, mediante las cuales el Senado, a través de los administradores del sistema, pueden acceder a dichos archivos electrónicos para salvaguardar la integridad del sistema de correo electrónico y asegurar el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.
- (9) El Senado no tiene como política operacional, la inspección de la correspondencia electrónica, por lo que los administradores del sistema tienen que proteger la confidencialidad de los documentos y comunicaciones enviadas a través del correo electrónico del Senado de Puerto Rico. Cualquier inspección de dichos archivos, o cualquier acción basada en dicha inspección, deberá estar regida por las disposiciones establecidas en este Reglamento.

- (10) Se prohíbe el envío o transferencia de mensajes electrónicos, sin permiso de la persona que originalmente los envía. Estos mensajes están protegidos por las leyes de “Copyright”, por lo que no se pueden plagiar mensajes.
- (11) El correo electrónico no puede ser utilizado para violar o incitar a la violación de las leyes y reglamentos estatales y federales, así como normas o políticas del Senado de Puerto Rico referentes al hostigamiento sexual o al discrimen.
- (12) La información contenida en el correo electrónico es propiedad del Senado de Puerto Rico. Por tanto, el usuario carece de algún tipo de expectativa de confidencialidad sobre dicha información y material y como tal, podrán ser objeto de auditorías por oficinas e instituciones facultadas para ello, sujeto a la reglamentación aplicable.
- (13) Se prohíbe que los usuarios utilicen cuentas de correo electrónico externas para transmitir información oficial del Senado de Puerto Rico.
- (14) Se prohíbe que los usuarios se suscriban a listas de correo electrónico o que participen en grupos de noticias (“newsgroup”) que divulgan información o mensajes ajenos a las funciones y deberes del Senado de Puerto Rico.
- (15) No se podrán crear archivos o enviarlos mediante el correo electrónico que excedan la capacidad de la cuota del usuario en el servidor.
- (16) Será responsabilidad de los usuarios cumplir con las normas de cuotas de espacio en los servidores.

Artículo XV. Sistema de Fax

El fax es un mecanismo de comunicación para atender asuntos oficiales, directamente relacionados con la función pública, por lo que no se utilizará para asuntos de índole personal, privado o lucrativo.

- (1) Se prohíbe el uso del fax para uso personal. Se entiende por “uso personal”, sin que se entienda como una limitación a: cartas, pensamientos, recetas, peticiones, recolectas, anuncios, propaganda comercial de eventos, artículos o propiedad para la venta o alquiler, que resulte en beneficio personal.
- (2) Queda prohibido el uso del fax para actividades como: mensajes en cadena, mensajes raciales, obscenos, pornográficos, sugestivos o amenazas, distribución de

mensajes comerciales, la presentación de mensajes a nombre de otra persona, real o ficticia, mensajes anónimos, mensajes de contenido o difamatorio, entre otros. El Senado de Puerto Rico no será responsable por la transmisión de esos mensajes.

- (3) Los usuarios del sistema tienen que asegurarse de que al enviar contestaciones a los mensajes, dirijan las mismas a las personas deseadas y no a un grupo de personas.
- (4) Cada usuario es responsable por la confidencialidad y seguridad de su contraseña (“password”).
- (5) Está prohibido acceder a otra cuenta o computadora con una contraseña ajena, así como acceder a documentos que se encuentran en los archivos del fax de dicho usuario. Dicha acción constituye, además, una violación al “Federal Electronic Communications Privacy Act”, según enmendada, 18 U.S.C. sec 2510.
- (6) Se prohíbe la interceptación o acceso a documentos del fax de carácter confidencial y la remisión de la misma a un tercero sin la autorización del remitente. Se entiende por comunicación confidencial cualquier mensaje de esta naturaleza entre remitente y destinatario, dentro de sus funciones en el Senado. Sin embargo, existen circunstancias específicas, mediante las cuales el Senado, a través de los administradores del sistema, pueden acceder a dichos archivos electrónicos para salvaguardar la integridad del sistema de fax y asegurar el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.
- (7) El Senado no tiene como política operacional, la inspección de los faxes, por lo que los administradores del sistema tienen que proteger la confidencialidad de los documentos y comunicaciones enviadas a través del fax del Senado de Puerto Rico. Cualquier inspección de dichos archivos, o cualquier acción basada en dicha inspección, deberá estar regida por las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- (8) Nunca envíe o transfiera mensajes electrónicos, sin permiso de la persona que originalmente los envía. Estos mensajes están protegidos por las leyes de “Copyright”, por lo que no se pueden plagiar mensajes.
- (9) El fax no puede ser utilizado para violar o incitar a la violación de las leyes y reglamentos estatales y federales, así como normas o políticas del Senado de Puerto Rico referentes al hostigamiento sexual o al discrimen.

- (10) La información contenida en el fax es propiedad del Senado de Puerto Rico. Por tanto, el usuario carece de algún tipo de expectativa de confidencialidad sobre dicha información y material y como tal, podrán ser objeto de auditorías por oficinas e instituciones facultadas para ello, sujeto a la reglamentación aplicable.
- (11) Se prohíbe que los usuarios se suscriban a listas de fax que divulgan información o mensajes ajenos a las funciones y deberes del Senado de Puerto Rico.

Artículo XVI. Disposición de los Equipos Electrónicos

El proceso de disposición de equipo debe efectuarse de conformidad con la reglamentación aplicable. Durante este proceso deben utilizarse métodos tales como “overwriting”, “degaussing” o destrucción física del medio para remover toda la información oficial grabada y garantizar la confidencialidad.

Artículo XVII. Prohibiciones

Los Senadores podrán hacer uso de los recursos de la OTI para cualquier actividad o asunto inherente al desempeño de su función legislativa. Los empleados y funcionarios podrán hacer uso de esos recursos en el ejercicio de sus funciones legislativos y reglamentos aplicables.

Los recursos no podrán ser utilizados para los propósitos que se enumeran a continuación:

- (1) Grabar y producir mensajes con fines exclusivamente político-partidistas, personales o comerciales.
- (2) Producir etiquetas engomadas (“labels”) para enviar comunicaciones con fines exclusivamente político-partidistas.
- (3) Suplir información de carácter confidencial a algún partido político u otra persona, entidad o medio de comunicación.
- (4) Preparar, almacenar, mantener y producir listas de nombres con propósitos electorales, incluyendo el almacenamiento de datos que identifiquen a las personas con determinado partido político.
- (5) Producir y almacenar datos relativos a actividades de recolección de fondos para beneficio de un partido político o candidato.

- (6) Realizar gestiones privadas para beneficio personal o económico, propio o de otra persona.
- (7) Suplir información de carácter confidencial relacionada al contenido de las librerías o archivos de documentos, sin estar debidamente autorizado.
- (8) Desarrollar trabajos de programación que no estén coordinados por la OTI y que no sean para fines útiles del Senado.
- (9) Realizar cualquier otra gestión que esté expresamente prohibida por ley o reglamento.
- (10) No se permite ninguna acción que pueda causar daño físico en los equipos o infraestructura (destrucción, sustracción, traslados no autorizados, entre otros).
- (11) Los usuarios no podrán acceder a recursos, para los cuales no estén debidamente autorizados.
- (12) Las cuentas de acceso o identificación asignados son intransferibles.
- (13) No se permite ocultar o enmascarar ninguna identidad o cuenta de acceso para realizar operaciones en nombre de otro usuario o suplantar la dirección de red de un equipo usando otra distinta de la asignada oficialmente.
- (14) Se prohíbe el uso de programas de charlas ("Chats"), a menos que sean autorizados expresamente por el Presidente.

Artículo XVIII. Protección y Cuidado de Equipos Periferales (computadoras, impresoras, computadoras, etc.)

- (1) Ningún usuario realizará tareas de instalación de equipo, programas (software) ni de reparación. Solamente el personal autorizado por la OTI podrá instalar, trasladar y configurar los equipos de computadoras.
- (2) Cualquier movimiento de equipos, así como de sus periferales, deberá ser coordinado con el personal de la OTI.
- (3) Cuando el usuario detecte problemas en el funcionamiento del sistema deberá notificarlo rápidamente a la OTI para que procedan a revisar el equipo, corrijan la falla o refieran para reparación.

- (4) Al finalizar el día, los usuarios deberán retirar sus claves de acceso de las computadoras y apagar todos los equipos electrónicos en su área de trabajo, cuando el servicio así lo requiera.
- (5) En caso de emergencia, cada usuario es responsable de tomar las medidas necesarias para proteger el equipo bajo su uso.

Artículo XIX. Seguridad de la OTI y de la Información de los Sistemas de Información

El acceso físico a las áreas de la OTI, cuartos de conexiones de comunicaciones y área de almacenamientos de datos externos, entre otras, sólo se le permitirá al personal autorizado. Todas las personas que requieran acceso a las áreas indicadas lo harán bajo un control adecuado y acompañados del funcionario autorizado del área de operaciones.

- (1) El uso de una contraseña, no impedirá que se audite el sistema ni significará que el usuario albergue expectativa de intimidad alguna con relación a la información almacenada en la computadora que tenga asignada o en cualquier otra. Las contraseñas deberán ser mantenidas en estricta confidencialidad y administrarse conforme las disposiciones sobre medidas de seguridad consignadas en este Reglamento. Todo empleado o funcionario autorizado para utilizar las computadoras o sistemas computadorizados del Senado de Puerto Rico deberá haber aceptado previamente las condiciones, normas y limitaciones contenidas en este Reglamento.
- (2) El Senado de Puerto Rico se reserva el derecho de auditar, vigilar y fiscalizar los sistemas de correspondencia electrónica y todos los servicios computadorizados para garantizar que su propiedad sea utilizada únicamente para los propósitos y gestiones relacionadas con asuntos oficiales. Estas auditorías serán realizadas periódicamente o al azar, o cuando exista una investigación sobre una situación en particular. Por estas circunstancias, el personal del Senado de Puerto Rico no tendrá derecho a la intimidad con relación a cualquier información, documento o mensaje creado, recibido o enviado a través del sistema de correo electrónico ("e-mail").
- (3) Para evitar poner en peligro la confidencialidad de la información del Senado de Puerto Rico se prohíbe el envío fuera del Senado de documentos electrónicos o

mensajes que contengan información confidencial por medio del correo electrónico ("e-mail").

- (4) Se prohíbe el envío o recibo de mensajes de correo electrónico o de cualquier otro tipo entre el personal del Senado y otras personas que no pertenezcan al mismo, en los cuales se divulguen, comenten o expresen hechos, opiniones o cualquier tipo de información relacionada a situaciones, controversias, problemas, malentendidos, funcionamiento, políticas, personas o cualquier otra situación o asunto interno del Senado de Puerto Rico, que puedan poner en entredicho la reputación o imagen del Senado de Puerto Rico. Esta disposición aplicará aún cuando se trate de información que no sea de naturaleza confidencial.
- (5) Se prohíbe modificar los privilegios de acceso a las redes internas o externas para obtener acceso no autorizado a dichos recursos.
- (6) Se prohíbe codificar, asignar contraseñas o modificar de alguna manera la información, mensajes de correo electrónico o archivos propiedad del Senado de Puerto Rico, con el propósito de impedir que alguien pueda leerlos, entenderlos o utilizarlos o con el propósito de falsear o alterar el nombre del usuario, la fecha de creación o modificación o cualquier otra información que se utilice regularmente para identificar la información, mensajes o archivo, si no se obtiene previamente el consentimiento por escrito del Presidente del Senado. En el caso de que por razones de seguridad se permita codificar, asignar contraseñas o modificar alguna información a fines de evitar que otras personas puedan leerle, el Senado de Puerto Rico estará facultado para decodificar la misma o restituirla a su condición original y el usuario serán responsable de proveer todos los datos necesarios para lograr acceso a la información o archivo.
- (7) Se prohíbe la modificación de los parámetros o de la configuración de las computadoras del Senado de Puerto Rico para proveerle la capacidad de recibir llamadas telefónicas o cualquier otro tipo de acceso o conexión remota que permita intrusiones no autorizadas a la red del Senado de Puerto Rico.
- (8) Se prohíbe el uso de discos magnéticos o cualquier otro medio de almacenaje de información, sin que haya sido verificado o certificado como libre de virus. Para

ello, se seguirá el procedimiento de seguridad establecido por el Senado de Puerto Rico.

- (9) Todos los archivos que se creen en las computadoras deberán ser guardados en el directorio asignado a cada usuario con el propósito de que puedan protegerse mediante los mecanismos de resguardo ("backup") existentes.

Artículo XX. Respaldo de Archivos y Programas

El propósito del respaldo de los archivos y programas es prevenir la pérdida de información. Este procedimiento es la base para el Plan de Contingencia en casos de desastres. Por lo tanto, debe contener todos los sistemas con las últimas modificaciones que se hayan efectuado, de tal manera que si ocurriera un desastre mayor, se pueda restaurar el sistema al estado en que estaba antes de ocurrir el desastre y debe cumplirse de manera sistemática.

Se establece como norma de la Oficina de Tecnología e Informática el que se efectúen diariamente los procedimientos de resguardo "backup" incremental en el CSI y se haga semanalmente uno total del sistema.

Al determinar los períodos de tiempo donde se efectuarán los procedimientos de resguardo se tendrá en cuenta aquellos en que menos se afecten las operaciones normales.

Los "backup" se guardarán en el área de bóveda donde el acceso es restringido y controlado.

Artículo XXI. Desarrollo y Uso de Programas

Toda programación desarrollada internamente y como parte de las labores realizadas para el Senado, es propiedad del Senado de Puerto Rico y no debe ser divulgada, copiada o utilizada sin autorización.

A tenor con las leyes estatales y federales que protegen los derechos de autor, está prohibida la reproducción de cualquier aplicación o producto.

Los programas de computadora utilizados en las aéreas administrativas y/o legislativas están cubiertos bajo el Contrato de Licencias entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico y Microsoft. El uso no oficial de las licencias está prohibido y será objeto de las sanciones que se determinen apropiadas.

Artículo XXII. Auditorías

La Oficina de Auditoría Interna del Senado auditará los equipos del Senado para verificar la forma en que se han utilizado, así como para llevar a cabo auditorías de controles internos, de aplicación y de análisis de costo. Además, podrán intervenir y auditar el uso del correo electrónico y otros recursos de la red de comunicaciones electrónicas e internet tales como www, ftp, chat, etc.

Artículo XXIII. Confidencialidad o Privacidad

El Senado de Puerto Rico no garantizará a los usuarios del sistema del correo electrónico la confidencialidad de la información almacenada o enviada a través del sistema. Existen una serie de circunstancias en las cuales los administradores del sistema conforme los deberes y poderes dispuestos en este Reglamento, y siempre y cuando no exista conflicto con las funciones asignadas a otras oficinas del Senado, podrán válidamente acceder a dichos archivos electrónicos y divulgar la información en éstas contenidas. Estas circunstancias incluyen, pero no se limitan, a:

- (1) La realización de alguna investigación administrativa, identificar la vulnerabilidad de algún mecanismo de seguridad o mantener la integridad o estado óptimo de operación del sistema de correo electrónico. El Director de la Oficina de Tecnología e Informática, el Director de la oficina para el cual el usuario labora o la Oficina de Auditoría Interna, según sea el caso, podrán realizar cualquier investigación en los archivos de un usuario, siempre que tengan motivos fundados para sospechar que la investigación revelará evidencia que demuestre que el usuario ha violado este Reglamento o cualquier ley o reglamentación estatal o federal aplicable. La investigación en cuestión estará limitada razonablemente al ámbito de búsqueda que generó la sospecha;
- (2) Monitoreo del uso del sistema de correo electrónico y otros sistemas computadorizados relacionados, para determinar si las políticas del Senado de Puerto Rico han sido violadas, así como también las leyes o reglamentaciones estatales, federales o reglamentos aplicables; y

- (3) Monitoreo del uso del correo electrónico y otros sistemas computadorizados relacionados, cuando sea necesario, para que el Senado de Puerto Rico pueda proveer sus servicios o proteger sus derechos y propiedades.

Artículo XXIV. Violaciones al Reglamento – Sanciones

Será obligación de todo Senador, funcionario o empleado del Senado notificar a su supervisor inmediato, o en la alternativa, al Presidente del Senado, sobre cualquier acto del que tenga conocimiento que esté en violación de las disposiciones de este Reglamento. Aquellos que se encuentren en violación al Reglamento estarán sujetos a las sanciones que determine el Secretario de Administración, el Secretario del Senado o el Presidente, según sea el caso, que podría conllevar la inmediata suspensión del servicio prestado, cuenta de acceso y conexiones de red, además las que surjan o se desprendan del Reglamento de Personal del Senado de Puerto Rico.

Se tomarán las medidas disciplinarias, civiles o criminales que correspondan contra los usuarios que violen estas políticas o abusen del acceso a la Internet, según sea el caso. En el caso de las medidas disciplinarias éstas podrán ser tan severas como el despido inmediato.

El Senado de Puerto Rico se reserva el derecho de someter acusaciones criminales por las actuaciones que constituyan delito federal o estatal.

Artículo XXV. Derogación

Este reglamento deroga, sustituye y deja sin efecto cualquier norma o reglamento promulgado, que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, incluyendo el Reglamento Núm. 42 titulado “Reglamento de la Oficina de Tecnología e Informática del Senado de Puerto Rico”, aprobado el 30 de junio de 2007, según enmendado.

Artículo XXVI. Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún

caso, en su aplicación a un caso particular no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno, su aplicación o validez en cualquier otro caso. Si la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte ha sido declarada inconstitucional o nula de su faz, entonces la misma no se aplicará a los casos que estén pendientes de resolverse ni en casos futuros.

Artículo XXVII. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
En Puerto Rico, Puerto Rico a 5 de agosto de 2010.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'T' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico